"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2668-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

VISTOS: 12 SEP 2017

El Recurso de Reconsideración presentado por **Petrona Umire Tobala** en contra de la Resolución Directoral N° 1775-2017-ANA/AAA I CO, en el Expediente de CUT Nº 120146-2017, sobre licencia de uso de agua en vías de formalización, **y**

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 14º la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22º del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.

Que el artículo 215.1 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción,** y establece que **"...** Conforme a lo señalado en el Artículo 108º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente **..."**, que en estricto son **: a) Recurso de Reconsideración; b)** Recurso de apelación y **c)** Recurso de revisión, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (**15**) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que, por **Resolución Directoral N° 1775-2017-ANA-AAA I CO** de fecha 20 de junio del 2017 se resolvió declarar improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua formulado por **Petrona Umire Tobala, al no acreditar el uso del agua en la forma prescrita por ley**. Dicha resolución fue notificada con fecha 03 de julio del 2017.

Que como se advierte del escrito de fojas 90, con fecha 02 de agosto del 2017 la administrada formularon **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **alegando en concreto** "que su petición cumple con acreditar los requisitos de titularidad y uso del agua en la forma y condiciones previstas por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que no se puede pretender el cumplimiento de lo no requerido, que los recibos de pago de tarifa serán exigibles cuando se apreuebe su solicitud, que en otros casos se ha concedido constancias temporales, por lo cual solicita la revisión de la impugnada". **No se presentó medios probatorios,** pero adjuntó copia de su DNI, copia de la impugnada, copia de constancias de posesión, copia de impuesto predial, certificado de captación y uso de servidumbre, entre otros documentos.

Que el artículo 217º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"... El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba..."**; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...".

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "*... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...*" [5]. Por su parte **el tratadista Juan Carlos Morón Urbina** señala que "*... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento** de este recurso **radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis** ...*" [6].

Que revisando los antecedentes, se advierte que el pedido de licencia fue rechazado puntualmente por no acreditar el uso del agua; bajo tal perspectiva, de los documentos presentados solo resulta pertinente el certificado de captación y uso de servidumbre presentado, en tanto que el resto de documentos señalados están destinados a acreditar la titularidad, la que no fue materia de observación.

Que efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo no **cumple con ofrecer formalmente nueva prueba; sin embargo,** por razón de favorabilidad se debe procede a evaluar el certificado de captación y uso de servidumbre invocado por la impugnante. **Revisados los documentos presentados de fojas 90 a 168 por la administrada, no se advierte ningún certificado de captación y uso de servidumbre.** Tan solo obra una a fojas 103 una constancia emitida por la Junta de usuarios del sector, la que ya obra a fojas 67 antes de la resolución impugnada, por lo cual fue tomada en cuenta al resolver. **Siendo así, al interponer el recurso no se ha cumplido con ofrecer nuevos medios probatorios y no se satisface el requisito de procedibilidad y en consecuencia debe rechazarse liminarmente el recurso interpuesto sin examinar el fondo del asunto.**

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con de conformidad con las Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 184-2017-ANA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA I CAPLINA - OCOÑA Raúl Alfredo Ruiz Paredes Unidad de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Petrona Umire Tobala** en contra de la Resolución Directoral Nº 1775-2017-ANA-AAA I C-O, de fecha 20 de junio del 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua **Moquegua**, la notificación de la presente resolución a la impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA CAPLINA - OCOÑA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Víctor Manuel Sevilla Gildemeister
DIRECTOR

Cc. Arch.
VMSG/ parp

---

[5] **Resolución N° 052-2015-TNCRH;** Fundamento 6.4.3.
[6] Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor **: Juan Carlos Morón Urbina,** Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.